

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1689**

21 de julio de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar el artículo 9.04 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,” a los fines de añadir los incisos del 1 al 6 e imponer el poder de reglamentación a los Gobiernos Municipales y; para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Solicitar, proveer o promover servicios y actividades en las carreteras y cerca de los semáforos de nuestro país se ha convertido en una actividad riesgosa, que pone en peligro la seguridad y la vida de aquellos que llevan a cabo sus actividades de colecta, además de la vida de aquellos conductores y pasajeros que utilizan un vehículo de motor, como medio de transporte. Ya que éstos se ven obligados a cambiar de carril indebidamente, para evitar chocar a quienes se encuentran y, lo cual tiene el efecto de provocar accidentes leves, graves y fatales. Esto trastoca la seguridad de las carreteras, debido a que cruzan la carretera con poca o ninguna precaución.

La misión de la Asamblea Legislativa es la de legislar, para que las personas que utilizan las carreteras de Puerto Rico puedan estar seguras en todo momento; tanto los peatones, como los conductores y pasajeros de los vehículos. Asimismo, se activará todo el protocolo de seguridad de las agencias pertinentes, tales como Emergencias Médicas, Policía de Puerto Rico y Ciencias Forenses, en el peor de los casos. No se pueden minimizar los efectos civiles y criminales que coexisten en un accidente de auto y; los costos en vida y propiedad que representan para los ciudadanos y para el Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias.

Entre las fechas del 1 de enero de 2010 al del 31 de mayo de 2010, murieron en las carreteras quince menores, entre las edades de 0 a 19 años. En el mismo periodo de tiempo perdieron la vida cuarenta (40) peatones. El cincuenta y cuatro (54) por ciento de las muertes

ocurren en carreteras no patrulladas por las divisiones de Tránsito o Autopistas de la Policía de Puerto Rico. De ordinario, estas carreteras, no patrulladas, son las que se utilizan para la solicitud de dinero.

Debemos entender que estas personas que piden dinero en la calle se exponen a formar partes de las estadísticas y, están más expuestas a ser víctimas de accidentes graves o fatales. Por lo que es inaceptable que, teniendo la oportunidad de legislar para atender la seguridad de estas personas y de los menores vendiendo sin estar supervisados por un adulto, no lo hagamos. Tenemos que promover la seguridad de las personas que, de algún modo, se han visto obligadas a solicitar dinero en las carreteras, ofreciéndole los recursos para prevenir accidentes fatales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- La Policía se encargará de hacer valer este artículo 9.04 de la ley 22, de 7 de  
2 enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico;” mediante la  
3 promulgación e implementación de la misma.

4 Artículo 2-. Se enmienda el artículo 9.04 de la ley 22, de 7 de enero de 2000, conocida  
5 como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

6 “Artículo 9.04- Disposiciones adicionales

7 1. Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía pública con el fin de:

8 a. Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de  
9 motor gratis o mediante paga.

10 a. Hacer colectas de cualquier índole.

11 b. Distribuir propaganda de cualquier clase.

12 c. Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier  
13 fin.

14 2. *La Policía intervendrá, investigará y procesará a todo aquel que infrija estas*  
15 *disposiciones del modo que se describe a continuación:*

- 1           a. *Este será citado al cuartel más cercano, para proveer datos personales, en*  
2                     *un periodo no mayor a los siete (7) días. De no comparecer la persona*  
3                     *citada, se actuará conforme a la ley.*
- 4           b. *Si resulta ser menor y no se encuentra acompañado de su padre, madre o*  
5                     *tutor, será llevado al cuartel de la Policía más cercano y se le notificará,*  
6                     *inmediatamente al supervisor de la unidad de emergencias sociales, del*  
7                     *Departamento de la Familia de la región geográfica. Quien en un periodo*  
8                     *no mayor a cuarenta y cinco (45) minutos atenderá la situación como*  
9                     *maltrato y actuará de conformidad con lo dispuesto en la ley Núm. 177 de*  
10                    *1 de agosto de 2003, conocida como Ley para el Bienestar y Protección de*  
11                    *la Niñez, según enmendada.*
- 12          c. *Si es un menor y lo hace durante el horario de clases, aún acompañado*  
13                     *por su padre, madre o tutor, será llevado junto a su padre madre o tutor al*  
14                     *cuartel de la Policía más cercano y se le notificará, inmediatamente al*  
15                     *supervisor de la unidad de emergencias sociales, del Departamento de la*  
16                     *Familia de la región geográfica. Quien en un periodo no mayor a*  
17                     *cuarenta y cinco (45) minutos atenderá la situación como maltrato y*  
18                     *actuará de conformidad con lo dispuesto en la ley Núm. 177 de 1 de*  
19                     *agosto de 2003, conocida como Ley para el Bienestar y Protección de la*  
20                     *Niñez, según enmendada.*
- 21                    i. *La sanción penal recaerá en el padre, madre, tutor o encargado*  
22                     *del menor. Esto no le exime de la responsabilidad recaída a base*  
23                     *de la Ley 177, supra.*

1                   ii. Si quien genera la situación es otro menor, entre las edades de  
2                   quince (15) a veinte (20) años, responderá de acuerdo a lo  
3                   establecido en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida  
4                   como la Ley de Menores, según enmendada.

5           3. Cualquier violación a lo aquí dispuesto constituirá delito menos grave y, convicta  
6           que fuere la persona, será sancionada con noventa (90) días de cárcel o  
7           quinientos (500) dólares de multa o ambas penas a discreción del tribunal.

8           4. Las multas que establece el inciso anterior se pagarán en el Departamento de  
9           Hacienda de Puerto Rico o en cualquiera de sus colecturías, en un periodo que no  
10           excederá los treinta (30) días, de emitida la sentencia; en comprobantes de Rentas  
11           Internas.

12           5. Los recaudos por concepto de comprobantes de rentas internas se destinará al  
13           fondo de la Policía de Puerto Rico, para el pago de las horas extras de los  
14           agentes del orden público.

15           6. La Policía de Puerto Rico radicará un informe mensual al Departamento, en el  
16           cual se proveerán las estadísticas de las personas intervenidas y procesadas, de  
17           conformidad con este artículo.

18 El Gobierno Municipal establecerá la reglamentación necesaria para autorizar el uso de una  
19 vía pública, con el fin que una persona pueda vender u ofrecer para la venta productos,  
20 objetos o artículos de cualquier clase. Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de  
21 periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.

22 El Departamento de Educación se encargará de promulgar esta ley, una vez aprobada. Y  
23 establecerá los procedimientos administrativos, a seguir, por el incumplimiento de la misma.

- 1 Artículo 13- Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.